



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/364/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

**Cuernavaca, Morelos; a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **202/2021-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **FISCALÍA** y la **VÍCTIMA**, respectivamente, en contra de la resolución de **no vinculación a proceso** dictada en audiencia pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/364/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por el hecho delictivo de **VIOLENCIA FAMILIAR**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\*; y,

**RESULTANDO:**

**1.** La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el día \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, ante la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose los imputados su derecho de rendir declaración; asimismo se realizó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndoles saber los antecedentes de investigación a los imputados y los argumentos relativos a la acreditación del hecho delictivo por el cual les formuló imputación; imputados que solicitaron la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso; y, finalmente no se hizo ninguna otra petición por parte de la fiscalía.

**2.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, la juzgadora escuchó los alegatos del defensor particular de los imputados, así como los argumentos de la fiscalía y el asesor jurídico, declarando cerrado el debate y procediendo a resolver la situación jurídica de los imputados, por lo que, la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, resolvió dictar **auto de no vinculación a**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**proceso** en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de \*\*\*\*\* , cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , al considerar que no se encontraban demostrado el hecho delictivo.

3. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, inconforme con la determinación no vincular a proceso a los imputados, la **FISCAL**, interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución.

4. Con fecha \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, inconforme también con la resolución de no vincular a proceso a los imputados, la **VÍCTIMA** \*\*\*\*\* , interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le genera la determinación que impugna.

5. El resto de las partes, es decir, libertos y defensor particular, a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para contestar los agravios planteados en el recurso de apelación tanto de la fiscalía como de la víctima, ninguno de ellos realizó manifestación.

**6.** De conformidad con los artículos 471<sup>1</sup> y 476<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la fiscal y la víctima, respectivamente, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para

---

<sup>1</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibir las.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

<sup>2</sup> **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 202/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/364/2021

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.

celebración de audiencia, por ello se procede a resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69<sup>3</sup> del Código invocado; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479<sup>4</sup> del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

### CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.-** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99<sup>5</sup> fracción VII de la Constitución Política

<sup>3</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

<sup>4</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>5</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>6</sup>, 3<sup>7</sup> fracción I; 4<sup>8</sup>, 5<sup>9</sup> fracción I, y 37<sup>10</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>11</sup>,

---

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/364/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

26<sup>12</sup>, 27<sup>13</sup>, 28<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup> y 32<sup>16</sup> de su Reglamento; así como los artículos 20<sup>17</sup> fracción I, 133<sup>18</sup> fracción III, 456<sup>19</sup>, 461<sup>20</sup> y 467 fracción VII<sup>21</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>17</sup> **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

<sup>18</sup> **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

<sup>19</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>20</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>21</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

I. Las que nieguen el anticipo de prueba;

II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;

III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;

IV. La negativa de orden de cateo;

V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;

VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el \*\*\*\*\*, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

**III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.-** El recurso de apelación fue presentado oportunamente tanto por la **fiscal** como por la **víctima**, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso recurrida fue dictada el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificadas en audiencia de esa misma fecha, y el recurso lo hicieron valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471<sup>22</sup> primer párrafo del Código Nacional de

---

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;

X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o

XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>22</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/364/2021  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

Procedimientos Penales, el que inicia a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al apelante, y en términos del artículo 94<sup>23</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y feneció el veintiocho del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la fiscal el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, y la víctima lo presentó el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por las recurrentes.

---

tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

### <sup>23</sup> Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación de la fiscal y la víctima es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de no vincular a proceso, dictada por la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII<sup>24</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que tanto la fiscal como la víctima se encuentran legitimadas para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó no vincular a proceso a los imputados, la cual fue dictada por la Juez especializada en Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, cuestión que las legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456<sup>25</sup>, 457<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

<sup>25</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/364/2021  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

y 458<sup>27</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de no vinculación a proceso, dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que las recurrentes se encuentran legitimadas para interponerlo.

**IV. RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación

---

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

<sup>26</sup> Op. Cit.

<sup>27</sup> **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

complementaria, se desahogó el \*\*\*\*\* de dos mil veintiuno, ante la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose los imputados su derecho de rendir declaración; asimismo se realizó por la fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndoles saber los antecedentes de investigación a los imputados y los argumentos relativos a la acreditación del hecho delictivo por el cual les formuló imputación; imputados que solicitaron la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso; y, finalmente no se hizo ningún otra petición por parte de la fiscalía.

b).- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, la juzgadora escuchó los alegatos del defensor particular de los imputados, así como los argumentos de la fiscalía y el asesor jurídico, declarando cerrado el debate y procediendo a resolver la situación jurídica de los imputados, por lo que, la Juez especializada de Control del Distrito

Toca Penal Oral: 202/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/364/2021

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, resolvió dictar **auto de no vinculación a proceso** en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el hecho delictivo de \*\*\*\*\* , cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\* al considerar que no se encontraban demostrado el hecho delictivo.

### V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad de la fiscal y de la víctima fueron expuestos de forma escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

#### **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la*

*oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

## **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-**

Es importante precisar que en este apartado se analizará de manera integral el proceso, esto es, en su caso la acreditación del hecho delictivo y de ser necesario la probabilidad de participación o comisión del delito, así como también posibles violaciones a derechos humanos y/o fundamentales que en el caso de advertirlas, se repararán o bien se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, para lo que también se tomarán en cuenta y se contestarán los agravios formulados por las recurrentes.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la fiscalía en audiencia celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno<sup>28</sup>.

Hechos a los que la fiscal calificó jurídica y preliminarmente como el delito de \*\*\*\*\*,

---

<sup>28</sup> Audiencia de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, de la hora 11:24:53 a 11:29:57.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/364/2021  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

previsto y sancionado por el artículo 202 Bis<sup>29</sup> del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\*.

En el caso que nos ocupa para este Tribunal, se estima que para acreditarse fácticamente el referido hecho delictivo de \*\*\*\*\* debe demostrarse fácticamente que el activo (que debe ser un miembro de la familia) haya ejercido un acto de poder intencional dirigido a agredir de manera física, verbal, psicológica y emocional a la víctima (que debe ser cualquier otro miembro de la familia) dentro o fuera del domicilio familiar, teniendo parentesco consanguíneo y cuyo efecto sea causarle daño o sufrimiento.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito, esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 202 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación. Este delito se perseguirá de oficio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

*Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y,*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/364/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

*consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."*

Así es que, bajo el criterio apuntado, para el dictado de la vinculación a proceso, solo

basta encuadrar la conducta al delito, sin la necesidad de tener que acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del ilícito que se estudia.

En función de lo planteado, es que analizada y examinada la resolución de no vinculación a proceso que se recurre en esta vía, dictada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se estima por este Colegiado que los agravios formulados por la fiscal y la víctima, respectivamente, son **INFUNDADOS** en su totalidad.

Conclusión a la que se arriba tomando en consideración que en efecto como acertadamente lo resolvió la Jueza especializada de Control, el hecho delictivo de \*\*\*\*\* por el que formuló imputación la fiscal no se encuentra acreditado, contrario a lo aseverado por las apelantes en sus respectivos agravios, toda vez que, se reitera, si bien es cierto nos encontramos en una etapa preliminar del proceso penal en donde el estándar probatorio para la demostración del hecho delictivo es mínimo (tal y como incluso se ha dejado patente en esta resolución precedentemente con la citación del criterio jurisprudencial emitido sobre dicho tema),



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque únicamente debe adecuarse la conducta descrita en el hecho materia de la formulación de imputación al tipo penal sin la obligación de demostrar los elementos objetivos, subjetivo y normativos del tipo penal, sin embargo, ello no es óbice para analizar exhaustivamente que en efecto la conducta delictiva del hecho de la imputación encuadre perfectamente en la descripción del delito.

Dentro de ese orden de ideas y en el particular caso que no ocupa la parte que la fiscalía no logró demostrar de la descripción del delito es precisamente la relativa a que la violencia familiar se haya dado **"dentro o fuera del domicilio familiar por un miembro de la familiar"**, esto que técnica y jurídicamente se denomina elemento normativo, y que es una cuestión obligatoria que los juzgadores tenemos que valorar al momento de analizar la acreditación del hecho delictivo, lo que efectúo acertada y adecuadamente la Jueza primaria, pues como bien lo adujo, para un mejor entendimiento debemos atender al concepto legal de domicilio de la persona individual que al efecto nos proporciona el artículo 9 del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, el que precisamente señala:

**"ARTÍCULO 9.- DOMICILIO DE LA PERSONA INDIVIDUAL.** *El domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente reside y, en su defecto el sitio donde se halle.*

*Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.*

Concepto legal del que en efecto se desprende con total claridad que el domicilio de una persona individual (o física como comúnmente lo denominamos), es aquel en donde reside con el propósito de establecerse en él y a falta de este en el lugar principal de asiento de sus negocios y en ausencia de ambos, donde resida o en su defecto en el sitio en donde se halle, destacándose que para presumir el propósito de establecerse en un lugar debe residirse por más de seis meses en él.

En la misma línea de comprensión debemos concebir que familia es el núcleo humano dentro del cual se desarrollan funciones esenciales, tales como la asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad, condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad humana;



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/364/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concepciones de las que válidamente se puede colegir que para el ámbito penal el **domicilio familiar** debe entenderse como aquel en **donde los miembros de la familia**, sean parientes consanguíneos, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato residan, tengan sus negocios o en donde se hallen residiendo de manera conjunta o separada pero dentro del mismo domicilio familiar.

Así es que en esencia, de los datos de prueba incorporados por la fiscalía relativos a las declaraciones de las víctimas \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, así como de los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que se valoran de manera libre y lógica, conforme a los que señalan los artículos 261<sup>30</sup>, 263<sup>31</sup> y 265<sup>32</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, son por un lado eficaces para acreditar el parentesco consanguíneo que une a las víctimas con los libertos entre sí, al ser

<sup>30</sup> **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

<sup>31</sup> **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

<sup>32</sup> **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

tía, sobrinos y primos, respectivamente, pero igualmente dichos testimonios también son **eficaces** para demostrar que en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* en donde se suscitaron los hechos, **no es el domicilio en el que residen, tengan sus negocios, tengan el propósito de establecerse o se hayan establecido** las víctimas y hoy libertos, es decir, que los \*\*\*\*\*, vivan o cohabiten en dicho domicilio **como familia**, que es elemento que se requiere acreditar en este hecho delictivo de violencia familiar, puesto que inclusive se advierte que las víctimas viven en el domicilio ubicado en Calle \*\*\*\*\* y los libertos en diversos domicilios, es decir, **si bien es cierto, tienen un lazo de parentesco que los une**, no menos cierto que no residen o cohabitan en un mismo domicilio familiar; siendo dicha circunstancia precisamente que no permite actualizar el hecho delictivo de violencia familiar, porque para integrarse es insuficiente el vínculo parental consanguíneo que los une, dado que el delito requiere que tanto las víctimas como los libertos pertenezcan al **mismo domicilio familiar** ya sea de manera separada o conjunta, y que ese lugar lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar, ya sea que lo compartan o no, lo que no acontece en este asunto, puesto que dicho domicilio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en donde ocurrió el hecho, es donde reside la señora \*\*\*\*\* pero no las víctimas ni los libertos, quienes se insiste, **tienen diversos domicilios y únicamente acudieron fortuitamente en calidad de visitantes a ese domicilio de la señora \*\*\*\*\***, y si la conducta de los libertos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se considera pero sobre todo se demuestra con datos de prueba que fue un acto de violencia intencional contra las víctimas puede resultar sancionable pero bajo diverso delito al de violencia familiar que en este asunto no se acredita.

Criterio que se apoya en la orientación de las tesis aislada de rubros y contenidos siguientes:

**"VIOLENCIA FAMILIAR. EL ELEMENTO NORMATIVO "DENTRO O FUERA DEL DOMICILIO FAMILIAR" DE ESTE DELITO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, NO SE ACTUALIZA SI LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO TIENEN DIVERSOS DOMICILIOS FAMILIARES Y SÓLO ACUDIERON FORTUITAMENTE AL EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS EN CALIDAD DE VISITANTES.**

*Para que la conducta del agente activo encuadre en la hipótesis prevista en el dispositivo punitivo indicado, se requiere que ejerza violencia en cualquiera de las variantes ahí referidas, dentro o fuera del domicilio familiar, lo comparta o no, sobre los sujetos pasivos citados en ese precepto; ello impone*

*precisar el sentido y alcance del elemento estructural "domicilio familiar", incorporado en la definición legal como el lugar, sitio o recinto donde se efectúa la acción humana y sobre actualidad el supuesto criminal. Así, del artículo 37 del Código Civil para el Estado de Veracruz, se obtiene que domicilio es el lugar donde la persona física reside con el propósito de establecerse en él, a falta de éste, el lugar donde tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. Por otra parte, la familia se concibe como el núcleo humano dentro del cual se desarrollan funciones esenciales, tales como la asistencia mutua, cooperación económica, socialización, reproducción, etcétera, interrelación de convivencia que propicia desarrollar afectos, comprensión recíproca y seguridad, condiciones que permiten concebir a la familia como la célula básica de una sociedad humana, cuya integridad resulta ser el bien jurídico tutelado por el delito; de ahí que para integrar el ilícito en estudio, sea insuficiente la mera vinculación consanguínea, de afinidad o emocional de hecho entre los protagonistas del evento, al requerirse que se suscite dentro o fuera del domicilio familiar, concebido en los términos apuntados. En ese orden, es de estudiado derecho que la materialización de una conducta punible exige la concurrencia de todos y cada uno de los elementos que integran la descripción legal; **en el caso justiciable, ambos agentes del ilícito deben pertenecer al mismo "domicilio familiar" para que se surta la hipótesis de violencia delictiva**, es decir, que activo o pasivo, de manera separada o conjunta, lo hayan destinado para establecerse en ese sitio y conformar su núcleo familiar, ya sea que lo compartan o no, **lo cual no acontece cuando los dos sujetos tienen diversos domicilios familiares y acuden fortuitamente al en que sucedieron los hechos en calidad de visitantes**, pues si bien cualquier acto de violencia intencional contra personas resulta sancionable, al suscitarse fuera del supuesto en*



Toca Penal Oral: 202/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/364/2021

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*examen, ello daría lugar a diversa figura delictiva.<sup>33</sup>*

**"VIOLENCIA FAMILIAR. ES NECESARIO QUE SE ACREDITE PLENAMENTE Y NO SÓLO QUE SE PRESUMA QUE EL VICTIMARIO SE ENCUENTRA HABITANDO EN LA MISMA CASA DE LA VÍCTIMA, PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE DELITO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*El artículo 284 Bis del Código de Defensa Social del Estado de Puebla prevé el delito de violencia familiar, teniendo como elementos los siguientes: a) una agresión física o moral de manera individual o reiterada; b) que dicha agresión se ejercite en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma; c) que cause afectación a la integridad física o psicológica a una de las partes o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; d) que el sujeto activo tenga el carácter de cónyuge; concubino; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila o tutor, y e) **que se encuentre habitando la misma casa que la víctima**; ahora bien, si con las pruebas obrantes en el proceso se acredita que el sujeto activo ejerció violencia moral contra un integrante de la familia, lo cual causó una grave afectación psicológica a la víctima; sin embargo, **no se demuestra que los sujetos activo y pasivo habitaban el mismo domicilio, entonces debe considerarse que no se integra dicho delito, pues esa circunstancia debe comprobarse plenamente y no sólo presumirse**, por ser uno de los elementos del cuerpo del delito, sin que ello impida que el Juez natural, con base en las pruebas existentes, al momento de resolver la situación*

<sup>33</sup> Lo destacado en negritas en propio de esta resolución y no de la tesis aislada que se cita.

*jurídica del inculpado, considere acreditado un delito diverso.*<sup>34</sup>

Se explica, para que el delito de violencia familiar emerja a la vida jurídica y en su momento sea sancionado quien lo cometió, **se requiere que todos los participantes (miembros de la familia) vivan en el mismo domicilio** sea conjunta o separadamente, y que en efecto uno o varios de esos miembros familiares mediante un acto de poder u omisión intencional que se dirija a someter, controlar o agredir física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica a cualquier otro u otros miembros de la familia, **despliegue dicha conducta violenta ya sea dentro o fuera de ese domicilio familiar**, pero se insiste ambos (víctimas y agresores), debe cohabitar en el mismo domicilio para que se actualice el ilícito de violencia familiar, lo que en este asunto no ocurre porque el domicilio en donde se suscitaron los hechos pertenece a diversa persona de las aquí víctimas y libertos.

Por lo que contrario a lo aseverado por la fiscal en lo que denominó **primer y segundo agravio**, de ninguna manera se desprende una

---

<sup>34</sup> Lo destacado en negritas es propio de esta resolución y no de la tesis aislada que se cita.

Toca Penal Oral: 202/2021-6-OP

Carpeta Penal: JC/364/2021

Recurso: Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inexacta o inadecuada aplicación de la de la ley penal en cuanto a su descripción típica que requiere el artículo 202 Bis<sup>35</sup> del Código Penal vigente del Estado de Morelos, puesto que el elemento normativo relativo a que la conducta delictiva se lleve "*dentro o fuera del domicilio por un miembro de la familia*" no se acredita con los datos de prueba que ofertó, lo que de ninguna forma significa que la juzgadora haya dejado de aplicar un criterio obligatorio sino por el contrario, como se ya estableció, realizó un correcto y adecuado análisis del tipo penal, circunstancia que tampoco le genera ningún perjuicio a la recurrente y menos aún se deja en esta de indefensión a las víctimas, así como tampoco se desprende de ningún modo que se violente el artículo 20 Constitucional, porque a su decir no se procuró sancionar a quien cometió el ilícito, puesto que lo que la Jueza y ahora esta Sala hemos determinado, es que no se actualiza el hecho delictivo de violencia familiar por la falta de acreditación del elemento normativo, más no que no exista ningún delito, pero eso es justamente el trabajo técnico y jurídico que debe desarrollarse por parte de la fiscalía al momento de realizar la calificación jurídica de los hechos que le son llevados a su conocimiento y que en su momento presenta

---

<sup>35</sup> Op. Cit.

ante un Juez, porque no por el simple de hecho de atribuirle a una persona una conducta delictiva significa que esa persona deba ser sancionada, por ello precisamente existe el derecho de defensa y desde luego la actuación del juzgador para determinar si esa conducta delictiva que atribuye la fiscalía se acredita o no, tal y como acontece en el presente asunto.

Misma situación infundada acontece con el hecho de que a decir de la apelante no se tomó en consideración lo señalado en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativo a que el agresor tenga o haya tenido una relación de parentesco por consanguinidad, lo que desde luego no está sujeto a debate, porque es claro que entre las víctimas y los libertos hay una relación de parentesco por consanguinidad pero lo que no se acredita es que vivan en el mismo domicilio familiar y que los libertos hayan agredido a las víctimas fuera de ese domicilio familiar que cohabiten conjunta o separadamente, de ahí que se estima que la fiscal ni siquiera combata las razones torales que tomó en cuenta la Jueza primaria, por tanto, tampoco se desprende que dicha resolución haya sido dictada de forma errónea o violentando lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ninguna manera violenta ni derechos de la fiscal ni de las víctimas y menos genera desigualdad procesal, ilegalidad, indebida fundamentación y motivación, por el contrario, plena certeza legal y jurídica tanto para la fiscal como para las víctimas.

En relación al argumento relativo a que con esa resolución que emitió la juzgadora se pueden sembrar dudas a las víctimas y ridiculizar los conocimientos de la fiscalía y que no se permita a la Juzgadora seguir con ese criterio erróneo, debe decirse a la fiscal que dichas circunstancias son inatendibles por no formar parte de la cuestión medular que la resolutora primaria consideró para arribar a dicha determinación y porque se tratan de alegaciones subjetivas de la propia recurrente, porque como ha quedado advertido el criterio adoptado por la Jueza al emitir su resolución de no vinculación a proceso es jurídicamente acertado y correcto, dado que inclusive hay orientación jurisprudencial al respecto, de ahí lo inatendible de estas alegaciones, y en mérito de lo anteriormente señalado, sus agravios de la fiscal devienen de infundados.

Por otro lado, respecto de los agravios de la víctima \*\*\*\*\*, señalados como **primero**,

**segundo y tercero**, surgen como **infundados** porque con la resolución de no vinculación a proceso emitida por la Juez especializada de Control, no se violentaron de ninguna manera las disposiciones Constitucionales, procesales y penales que cita en su escrito, menos las relativas a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Contra la Mujer y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), porque como la propia impugnante lo señala en su **primer** inconformidad y como ya ha quedado señalado, el elemento normativo del delito de violencia familiar es el consistente en que la conducta se **despliegue dentro o fuera del domicilio o lugar que habite por un miembro de la familia**, esto es, que el delito requiere que los miembros de la familia vivan, residan o cohabiten el mismo domicilio y que la violencia se de en el interior o fuera de este pero con la particularidad de que los familiares viven conjunta o separadamente en el mismo domicilio con el objeto de que no queden impunes las conductas de violencia contra las mujeres, es decir, lo que conlleva implícito el criterio orientador que cita la apelante, es justamente que la violencia familiar contra la mujer puede surgir al interior o exterior del domicilio por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

un miembro de la familia que necesariamente debe vivir con ella conjunta o separadamente, de tal manera que si la aquí recurrente no reside o cohabita conjunta o separadamente con los libertos en el mismo domicilio, no se le puede dar esa interpretación extensiva que señala la tesis aislada, de ahí que la misma resulta inaplicable en favor de la víctima y también para tener por acreditado el delito de violencia familiar, por lo tanto, no se estima que la Jueza haya pasado por alto lo que la conducta antijurídica pretende sancionar el ilícito, sino que por el contrario analizó jurídica y acertadamente que la conducta atribuida a los libertos se adecuara exacta y correctamente a la descripción del delito, lo que no ocurrió porque como ya se ha determinado si bien la aquí víctima tiene relación de parentesco por consanguinidad con ellos, no menos cierto es que no viven en el mismo domicilio familiar, sino que al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*, al que concurrieron fue de manera fortuita en calidad de visitantes porque en éste habita la señora \*\*\*\*\*, por ende, tampoco se consideran transgredidos los numerales del Código Nacional Procesal ni de las Convenciones que invoca la recurrente, puesto que incluso hace referencia a la existencia de un delito de "abuso sexual", que no es materia de la resolución que impugna y consecuentemente

tampoco del recurso que se resuelve, dado que el ilícito que nos ocupa es únicamente el de violencia familiar y no diverso.

En cuanto a su **segundo** motivo de inconformidad, también es infundado, dado que el hecho de que las víctimas pertenezcan a grupos vulnerables no conlleva implícito que por ese hecho todas las autoridades incluidas las judiciales tengan que tener por acreditado los delitos, sino que a lo que se refiere dicho tema de vulnerabilidad es al trato preferente o preferencial que se les debe brindar cuando estas comparezcan ante cualquier autoridad a denunciar o en su caso a continuar el proceso penal, ello atendiendo a su derecho fundamental de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, e incluso no se pierde de vista que en el caso una de las víctimas es menor y además mujer, esto es, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad pero no significa que por ese hecho, cualquier conducta delictiva se acredite, puesto que la misma se acreditará con su testimonio y las pruebas que le brinden sustento jurídico, dado que como también como lo señaló la Jueza primaria, el interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo,





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pues su función no es ésta sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que los datos de prueba aportados por la fiscal no se adecuan a la descripción legal del delito de violencia familiar que se dice se cometió en contra de \*\*\*\*\* y la menor de iniciales \*\*\*\*\*., ello de ninguna forma implica que se transgredan sus derechos fundamentales ni por cuanto a la menor su interés superior.

Criterio que se apoya en la orientación de las tesis aislada que reza:

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. NO DEBE INTERPRETARSE AL GRADO DE TENER POR ACREDITADO UN DELITO QUE NO SATISFACE LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL RESPECTIVO.**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los lineamientos a seguir por las autoridades jurisdiccionales cuando en los procedimientos que ante ellas se tramiten intervengan menores de edad, destacando que el concepto de interés superior de la niñez, tutelado en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un principio de naturaleza constitucional e internacional, considera el desarrollo de niñas y niños y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores en la elaboración de normas y en su aplicación, en*

*todos los órdenes relativos a la vida del niño; reglas que se han recogido en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, dicho interés superior del menor no debe interpretarse al grado de tener por acreditado un delito que no satisface los elementos del tipo penal respectivo, pues su función no es ésta sino que implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger el desarrollo de los infantes y el ejercicio pleno de sus derechos; por tanto, si en el caso se advierte que la autoridad responsable determinó que con los datos aportados en la averiguación previa no se demostraron los elementos constitutivos de determinado delito cometido contra un menor de edad, ello de ninguna forma implica que se transgreda su interés superior.”*

Así, por otro lado, respecto a que en su consideración se acredita el delito con las experticias del médico legista y las psicólogas, respectivamente, son argumentos inatendibles, en virtud de que como se analizó con antelación al no acreditarse que la recurrente resida y la diversa menor víctima, vivan, residan o cohabiten con los libertos en el mismo domicilio familiar, y porque los hechos se suscitaron en diverso domicilio, innecesario es continuar analizando el resto de los elementos que componen al delito, esto es, la adecuación de la conducta de los libertos a la descripción legal del delito de violencia familiar, así como también innecesario es analizar la probabilidad que los libertos hayan cometido o participado en la comisión de dicho ilícito



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP  
**Carpeta Penal:** JC/364/2021  
**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

e inclusive como también fue referido por la resolutoria primaria, no se esta en condiciones de que en términos del artículo 316 penúltimo párrafo<sup>36</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, se efectúe una clasificación jurídica distinta por las inconsistencias que también se hicieron notar respecto a la forma en que se violentó físicamente a las víctimas, y al tiempo en que había transcurrido al momento en que la víctima \*\*\*\*\* fue ocultada por el médico legista, lo que sin duda, la fiscalía deberá analizar para estar en condiciones de hacer una correcta calificación jurídica del hecho suscitado y narrado por las víctimas, dejándole en términos del artículo 319<sup>37</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, a salvo los derechos para que pueda

### <sup>36</sup> Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

### <sup>37</sup> Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

continuar con su investigación y en su caso y momento pueda nuevamente formular imputación.

De la misma manera el **tercero** de los agravios de la víctima, es infundado, porque como también se abordó por la Juez y por esta Sala, por la etapa procesal en la que nos encontramos el estándar de prueba es mínimo pero ello no significa que no debe analizarse exhaustivamente que los hechos materia de la imputación se adecuen perfectamente a la descripción legal del delito de violencia familiar que nos ocupa, esto es, debe encuadrar la conducta desplegada por los libertos y que les atribuyó la fiscalía en el delito, lo que no ocurre en este caso, puesto que como se ha indicado con anterioridad de los datos de prueba consistentes en las declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* , de la menor de iniciales \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que se han analizado y valorado de manera libre y lógica, razonablemente no permiten acreditar que la violencia se haya ejecutado fuera del domicilio familiar como ya se ha reiterado en esta resolución, las víctima y los libertos acudieron al domicilio en donde se suscitaron los hechos fortuitamente en calidad de visitantes pero no residen, viven o cohabitan el mismo domicilio e incluso las víctimas y los libertos tiene domicilios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

distintos, de ahí que sea acertada la determinación emitida en este asunto, porque se realizó por la juzgadora una valoración adecuada, conjunta, integral y armónica, contrario a lo aseverado por la víctima apelante, y el hecho de que pueda existir o surgir un diverso delito, será la fiscalía con coadyuvancia de las propias víctimas quienes determinaran si cuenta con datos de prueba para acreditar una diversa figura delictiva; de ahí que no se considere violentado derecho humano y/o fundamental de las víctimas, así como tampoco no se advierte que se haya vulnerado disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni de Tratados Internacionales o del Código Nacional de Procedimientos Penales, en consecuencia, los agravios que hace valer la víctima \*\*\*\*\* , devienen de infundados.

De la misma manera del estudio integral que este Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479<sup>38</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **no vinculación a proceso**, dictada en audiencia pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/364/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de \*\*\*\*\* , cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\* .

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67<sup>39</sup> , 68<sup>40</sup> , 70<sup>41</sup> , 133<sup>42</sup> ,

---

<sup>38</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>39</sup> **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/364/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.

319<sup>43</sup> y 479<sup>44</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de **no vinculación a proceso**, dictada en audiencia pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/364/2021**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el hecho delictivo de

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

**40 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

**41 Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

<sup>42</sup> Op. Cit.

**43 Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

**44 Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

\*\*\*\*\* , cometido en agravio de \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Juez especializada de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya, municipio de Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

**TERCERO.-** De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I, inciso a)<sup>45</sup> y 84<sup>46</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales,

---

<sup>45</sup> **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- a) En Audiencia;
- b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

<sup>46</sup> **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.



**Toca Penal Oral:** 202/2021-6-OP

**Carpeta Penal:** JC/364/2021

**Recurso:** Apelación contra no vinculación a proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

notifíquese a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

**CUARTO.-** Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **202/2021-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/364/2021**. Conste.- MIFZ\*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR